



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa en primer orden una solicitud allegada vía mensaje de datos del 8 de junio de la anualidad por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en donde reitera la petición del decreto de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Mixto seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON en contra de la aquí demandada LUZ MARY MANDON GONZALEZ dentro del Radicado No. 2017-0158 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil De Circuito de Cúcuta. Frente a ello debe informársele al profesional del derecho, que dicha solicitud de medida fue decretada mediante auto del 17 de julio de 2017, librándose el respectivo oficio de comunicación a la Unidad Judicial el día 27 de junio de 2017, por lo que posteriormente el día 14 de agosto de la misma anualidad, se recibió oficio por parte del Juzgado Séptimo Civil De Circuito de Cúcuta, informando que mediante auto de fecha 28 de julio de 2017, tomó nota del embargo del remanente solicitado, todo ello obrando a folios 72 al 74 del archivo 001 del cuaderno de medidas del presente expediente. En consecuencia, se requerirá al Juzgado Séptimo para que informe del tramite dado a dicho oficio.

Ahora bien, posterior a la mencionada petición, se encuentra memorial adiado el 29 de junio de 2021, presentado igualmente por el apoderado judicial del extremo activo, en el cual solicita el decreto de embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, de: (i) los bienes sobre los cuales recae medida cautelar adelantada por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en contra de la aquí demandada LUZ MARY MANDON GONZALEZ, por jurisdicción coactiva dentro de los expedientes No. 983412, 944529, 949296 y 954201; así como de (ii) los bienes involucrados dentro del proceso administrativo coactivo bajo los expedientes No. 759424, 762457, y 765700 que adelanta igualmente la ALCADÍA DE CÚCUTA contra la demandada. Por tanto, resulta procedente acceder al decreto de dichos embargos solicitados, debiéndose oficiar a la respectiva dependencia de la referida Alcaldía y a la Unidad Judicial a efectos de que tomen atenta nota de la solicitud de remanente y acusen el recibido de dicho oficio y (iii) los bienes de propiedad LUZ MARY MANDON GONZALEZ, embargados por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito Cúcuta, dentro del Proceso con radicado No. 2012-00035.

En lo que hace a las peticiones enlistadas en los numerales (i) y (ii) por ser procedente se accede al decreto de los embargos solicitados, debiéndose oficiar a la respectiva dependencia de la referida Alcaldía para que procedan de conformidad.

Ahora, con respecto a la solicitud de embargos de remanentes que llegaren a darse al interior del proceso radicado No. 2012-0035 que se lleva por el Juzgado Séptimo Civil

del Circuito, recuerda el despacho que dicha orden de embargo ya se realizó mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 y se comunicó con oficio con oficio 902 del 12 de diciembre de 2014, recibido el 15 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, quien emite como respuesta la imposibilidad de tomar nota en oficio 226 del 29 de enero de 2015. En razón a lo anterior, se OFICIARA nuevamente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito solicitándole se sirva tomar nota del embargo ya decretado por este despacho en auto del 11 de septiembre de 2014, de ser ello procedente.

Con lo anteriormente establecido, debe dejarse en claro que igualmente se le está dando trámite a las solicitudes del 12, 22 y 28 de julio, así como las del 04 y 10 de agosto, todas de la anualidad; por cuanto son una reiteración de la primera solicitud allegada sobre dichas medidas cautelares.

Para mayor claridad y visualización del interesado, por secretaría REMIATSE el link de acceso al expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de lo ya embargado de propiedad de la demandada LUZ MARY MANDON GONZALEZ, dentro de: (i) los procesos administrativos de jurisdicción coactiva adelantados por la ALCALDÍA DE CÚCUTA, bajo los expedientes No. 983412, 944529, 949296, 954201, 759424, 762457, y 765700; y (ii) el proceso ejecutivo bajo radicado No. 2012-00035 tramitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA. OFÍCIESE a la respectiva dependencia de la referida Alcaldía y a la Unidad Judicial para tal efecto.

SEGUNDO: REQUIERASE al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para que informe del trámite dado al oficio 4349 del 26 de julio de 2017 con fecha de recibido 27 de julio de la misma anualidad, y por medio del cual se comunica la orden de embargo de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 2017-158. Remítase copia del oficio.

REQUIERASE al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que se sirva tomar nota del embargo ya decretado por este despacho en auto del 11 de septiembre de 2014, de ser ello procedente.

TERCERO: REMITASE el link del expediente a la parte ejecutante y ejecutada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abea92c30579f0eba49d706359d2042f2a8d4a7c387f62ad52ebdff94eba0a5

Documento generado en 11/08/2021 05:32:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.**, como cesionaria parcial, contra **TRANSPORTES UNIDOS RIO CAFÉ, MARLENE MONSALVE DE MÉNDEZ y LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021 (4:39 PM), la entidad bancaria BANCO PICHINCHA informa que una vez revisada su base de datos, encontraron que TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S A, no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCO PICHINCHA, respecto de que una vez revisada su base de datos, encontraron que TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S A no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo, para lo que considera pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00258-00
Cuaderno de Medidas Cautelares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f4aec32dda4bbdaa3708f96cfc428dea9809f9a19811b6978259214d46752b

Documento generado en 11/08/2021 05:32:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **JOSE DE JESUS GALLARDO**, en contra de **JOSE ALBERTO MONCADA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 30 de abril de 2021 (12:13 PM), por parte del Doctor Carlos Augusto Soto Peñaranda, se presenta solicitud tendiente a que se adicione el oficio 2021-0070, por medio del cual se comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el decreto del embargo del remanente que quedará en su proceso radicado bajo el número 2017-00041, en el sentido de *“de incluir que el suscrito figura como apoderado sustituto del demandante, y que la medida recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-135027.”* Por ser procedente ACCESE a su solicitud, pero en el oficio en que se efectuara el requerimiento sobre el que se pronunciara el despacho a continuación.

Ahora, en lo que tiene que ver con la cuestión planteada por parte del profesional del derecho, relativo a la presunta negativa del Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta en tomar nota del embargo de remanente decretado por parte de esta autoridad judicial dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00041, esta juzgadora se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento al respecto, pues a la fecha, nada se ha comunicado por parte de esa autoridad, ya que una vez revisado el correo electrónico del Despacho y el expediente digital, ninguna comunicación en ese sentido se avizora.

Por lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta para que proceda de conformidad e informe a este Despacho lo ocurrido con la orden de embargo de remanente decretada por parte de esta autoridad judicial el día 15 de diciembre de 2020, la cual fue comunicada mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2021 (1:16 PM), y oficio 2021-0070.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFÍCIESE** al Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta para que proceda de conformidad e informe a este Despacho lo ocurrido con la orden de embargo de remanente decretada por parte de esta autoridad judicial el día 15 de diciembre de 2020,

Ref.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00275-00

la cual fue comunicada mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2021 (1:16 PM), y oficio 2021-0070, haciéndosele saber que el Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda actúa como apoderado del señor JOSE DE JESUS GALLARDO en este proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b9ffd62a4cb5bd16ef4ac4c823cbd241924e49c09280dbf4f9723cbe85a538

Documento generado en 11/08/2021 05:32:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por RODOLFO LEÓN IZQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que, mediante auto que antecede del 01 de julio de 2020, se resolvió correr traslado a las partes del escrito obrante a folios 58 al 72 del archivo No. 001 del cuaderno principal del expediente electrónico, suscrito por la señora MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA, la cual se identifica como la ex cónyuge del aquí demandado MAURICIO GODOY CUBILLOS, y en el cual puso de presente copia incompleta de la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS dentro del proceso de Liquidación de Sociedad de Conyugal iniciado por los dos anteriormente referidos, dentro de la cual se logra observar que aquel bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-972, el cual es objeto de embargo en este proceso por pertenecer al aquí demandado, fue adjudicado en un 50% en favor de la señora MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA, por lo que la misma termina solicitando que ese porcentaje que le fue otorgado sobre el inmueble, no entre en subasta pública al momento de ejecutarse el mismo para cubrir la deuda objeto de pago en este proceso. No obstante dentro del término, ni aún a la fecha, hicieron pronunciamiento alguno las partes.

Por tanto, debe indicar el despacho con relación al memorial allegado. que se denota en primer lugar que la forma en que la señora MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA pretende comparecer a este proceso, no es la adecuada, toda vez que no está haciendo uso del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., pues al ser este proceso un ejecutivo de mayor cuantía, no es posible su intervención de manera directa. Aunado a ello, los documentos que pretende usar de soporte para su solicitud, no se encuentran presentados en debida y completa forma, pues se denota que la referida sentencia allegada, no esta adjunta en su integridad, además de no avizorarse que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, así como tampoco allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto. De esta manera, por secretaria PONGASE en conocimiento de la solicitante MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA el contenido del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **PONGASE** en conocimiento de la solicitante MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA el contenido del presente auto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-2017-00185-00
Cuaderno Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbe859fdb58d96fd9a57d76a41fb9813f06a6ba754a5e3a53ae
a5e740121d01**

Documento generado en 11/08/2021 05:32:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por RODOLFO LEÓN IZQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que, mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021 (archivo No.002 del cuaderno de medidas), el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINACOTA, allegó las resultas del despacho comisorio No. 2019-020 con motivo de la diligencia de secuestro al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-9712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, observándose como última actuación el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble en comento del día 21 de enero de la anualidad, suscrita por la Juez del referido Juzgado (folio 35 del archivo 002 ibídem), en donde quedó constancia del ánimo de proceder a la diligencia; no obstante no hicieron presencia la parte interesada, ni la secuestre designada, adjuntando prueba videográfica de ello (archivos 003 y 004 del cuaderno ibídem), por lo que finalmente dispuso la devolución de dicho despacho comisorio. Siendo pertinente agregar la devolución del despacho comisorio al expediente, y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Consecuente a lo anterior, en los meses de mayo, julio y agosto, se recibió por parte del apoderado judicial del demandante, memoriales reiterativos de la solicitud de enviar el mentado despacho comisorio al mencionado Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota a fin de realizar la pendiente diligencia de secuestro del inmueble objeto (archivos 005, 006 y 007 del expediente). Bien, frente a lo descrito, sea esta la oportunidad para aclarar en primer lugar que, el presente Despacho cumplió a cabalidad con la remisión de la comisión de secuestro, y por ende, se dispuso a la práctica del mismo por parte del juzgado comisionado; por lo que la imposibilidad de efectuarse dicha diligencia se debió a la no comparecencia del interesado demandante a través de su apoderado judicial ni de la secuestre designada, por lo que resulta pertinente ponerles de presente los deberes que como parte y auxiliar de la justicia, respectivamente, les asisten en el cumplimiento de dicha diligencia, según lo contemplado en el artículo 78 para el demandante y su apoderado, y el artículo 47 y siguientes para la señora secuestre, ambos del estatuto procesal.

Teniendo en cuenta lo antecedido, se procederá a remitir nuevamente el despacho comisorio No. 2019-020 con los insertos y anexos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota comisionado, para la misma finalidad indicada en el auto del 09 de agosto de 2019 (folio 232 del archivo 001), incluyendo las facultades otorgadas para la designación de nuevo secuestre de ser el caso, o de mantener la previamente designada, realice el requerimiento para su comparecencia en la diligencia, ello en virtud del artículo 40 del C.G.P.; debiéndosele requerir a la parte demandante, para que dispongan su atención y colaboración como interesado en la mencionada diligencia pendiente de su materialización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la devolución del despacho comisorio allegado por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota. Remítase el link del presente expediente al demandante, para el acceso a lo dispuesto en este numeral.

SEGUNDO: REMÍTASE nuevamente el despacho comisorio No. 2019-020 con los insertos y anexos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, para que finalmente se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-9712, conforme a lo ordenado en el auto del 09 de agosto de 2019, incluyendo las facultades otorgadas, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que disponga su atención y colaboración como interesado en la diligencia descrita en el numeral anterior, pendiente de su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7896ec7f26e1058a2e70e502e1d4b60977b86c084c35229d7
a17cda8fb8111**

Documento generado en 11/08/2021 05:32:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil – Familia, el día 28 de junio de 2021 como deviene del oficio No. 0554 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de Junio de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, lo que en concreto en lo concerniente a este trámite principal consistió en:

“De otro lado, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación.

formulado por la parte demandada frente a la aludida sentencia del 4 de Mayo, de no ser porque se advierte la incompletitud del expediente. Es que revisadas las piezas procesales remitidas, esto es, la carpeta digital denominada cuaderno principal de primera instancia y la carpeta de regulación de honorarios, paralelamente con el foliado de lo registrado en el índice creado para el expediente electrónico, debe destacarse que no se avizora haberse incorporado los tres (3) audios correspondientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento y regulación de honorarios realizada el 28 de Abril de 2021. Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que proceda a incorporar la totalidad de las actuaciones que integran el mismo, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el recurso de apelación que este se encuentre completo y sin alteraciones...”

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se procederá conforme a las directrices del superior, rectificándose en consecuencia a través de la secretaría de este despacho y de manera inmediata que se encuentren incorporadas las piezas correspondientes a las videograbaciones de las sesiones de audiencia que fueron echadas de menos en la segunda instancia y en general la congruencia de los archivos que hacen parte del expediente con el índice de mismo. Seguidamente procédase (INMEDIATAMENTE) a la remisión del presente proceso de tal manera que se surta la apelación previamente concedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de Junio de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, lo cual fue traído a colación en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR que por secretaría de manera inmediata se rectifique la conformación del expediente digital, de tal forma que se constate que el mismo se encuentre COMPLETO y la congruencia de la relación de los archivos allí incorporados con respecto a los descritos en el índice del mismo, esto, a efectos de que se surta a cabalidad el recurso de alzada que ya fue concedido. Lo anterior conforme a lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander – Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad051af08216f728fa07463b49af042b71876040e5c1c732aacc218a73195b29

Documento generado en 11/08/2021 06:13:43 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00103-00
Cuaderno Principal
Tramite principal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 28 de junio de 2021 como deviene del oficio No. 0554 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de Junio de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, las que en síntesis (para este trámite) se registran en los siguientes apartes:

“...De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 los abogados a quienes sus poderdantes les revocan el poder tienen a su disposición una vía sumamente expedita que es la incidental, para la regulación de sus honorarios por el ejercicio de su profesión, que por suponerla formalización de un tipo de pretensión autónoma e independiente del proceso principal con ocasión del cual se ventila, se ordena rituarlo de forma separada. Sobre todo porque la suerte del proceso principal –se acoja o se rechace la demanda– no mengua el derecho a obtener remuneración por el trabajo profesional desplegado.

Lo anterior hace conjeturar que la resolución final que dirime el incidente de regulación de honorarios no corresponde a una sentencia sino a un auto en aplicación de lo prescrito en el artículo 76, en armonía con los incisos 3 y 5 del artículo 129 del CGP, reproducidos anteriormente. Con base en ello, en criterio de la Sala, la juez de primera instancia no procedió conforme a derecho, pues si bien la pretensión requiere de un pronunciamiento de fondo, esta no podía circunscribirse a que tuviera la categoría de sentencia en los términos del artículo 278 ejusdem.

4.-En esas circunstancias, al no tener la decisión la condición de sentencia, la alzada concedida respecto de la misma no puede tramitarse bajo lo normado en el artículo 327 de la ley adjetiva procesal en vigor, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, siendo que en realidad su trámite corresponde a la apelación de autos regulada en el artículo 326 ibídem. Precisamente ese entremezclamiento condujo a que se pretiriera dar traslado a las demás partes del aludido recurso vertical, como lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dice: “Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110. Por

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00103-00
Cuaderno Regulación de Honorarios
Trámite –Regulación de Honorarios

su parte, agrega el artículo 324, ibídem, que: “Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326”. (Lo subrayado y negrilla de la Sala).

Entonces, como este trámite es garantista del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, su omisión impide que este colegiado como superior jerárquico entre analizar los motivos de discrepancia...”

Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, se procura conforme a las directrices trazadas, no sin antes precisar que este despacho judicial brindó un trámite independiente tanto al trámite de regulación de honorarios como al que correspondía al proceso ejecutivo principal como deviene del expediente digital (observándose el manejo de carpetas separadas con la denominación que a cada asunto le correspondía). No obstante ello, por economía procesal luego de haberse proferido la sentencia que correspondió a la primera instancia del aludido proceso principal, se decidió definir oralmente lo atinente a la regulación de honorarios, sin quererse pensar que ello repercutiera en la conclusión de que concernía a un trámite conjunto o su “entremezclamiento”.

Se resalta que la confusión pudo obedecer a que tanto en la videograbación como en el acta que de la audiencia se levantó, se categorizó involuntariamente por la suscrita, como “sentencia” la decisión impartida respecto la Regulación de Honorarios, empero itérese, ello no implicaba que se entendiera como parte del proceso principal, cuando en efecto se conoce que por disposición de la misma ley (artículos 127 y subsiguientes del Código General del Proceso) obedecen a asuntos totalmente independientes; Sin embargo, lo cierto es que del examen del expediente en efecto se percata este despacho que en efecto se omitió por la secretaría brindar el traslado correspondiente, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 324 del Código General del Proceso que reza: “*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326*”

Bajo este entendido, se conminará a la secretaría para que proceda de conformidad a las directrices de la norma en mención (Artículos 324 y 326 del Código General del Proceso), fijando el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 110 ibídem, de los recursos de apelación que contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió la solicitud de regulación de honorarios aquí referenciada. Una vez surtido el traslado correspondiente y vencido el mismo, proceda inmediatamente a la remisión del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de Junio de esta anualidad, decidió DEVOLVER el expediente de la referencia con el fin de que se adoptaran los correctivos conforme los argumentos que puntualizó en la motivación de la aludida providencia, lo que se encuentra transcrito en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena que por SECREARÍA se proceda de conformidad con los lineamientos de los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, fijando el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 ibídem, de los recursos de apelación que contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió la solicitud de regulación de honorarios aquí referenciada. Una vez surtido el traslado correspondiente y vencido el mismo, proceda **INMEDIATAMENTE** a la remisión del expediente para que se surta la apelación del AUTO que definió el incidente de regulación de honorarios que aquí se comenta. Déjese constancia de la actuación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00103-00
Cuaderno Regulación de Honorarios
Tramite –Regulación de Honorarios

Código de verificación:

f490f9076212f658a2d6c3fc7678043c3c607b1c2cdc605346b182dc6d6f3826

Documento generado en 11/08/2021 05:32:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ARROCERA EL TREVOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que, ante la constancia de pago de arancel para registro de medida de embargo, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2021 (archivo No.005 del cuaderno de medidas), la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, informó mediante mensaje de datos del 03 de agosto de 2021 (archivo 006 ibídem), que el oficio No. 2021-1095 emitido por este Despacho en cumplimiento de la orden del decreto de embargo mediante auto del 04 de julio de 2021, no pudo ser registrado, toda vez que el señor demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE no aparece como titular inscrito del bien inmueble objeto de la medida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-53111. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA, en lo que tiene que ver con que el demandado no aparece como titular inscrito del bien inmueble objeto de la medida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-53111, y por tanto no fue registrada la medida de embargo. Remítase el link del presente expediente al demandante, para el acceso a lo dispuesto en este numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfacedfd1c7c80794f9554a62e7e6bd200d872a533eb9d5e3b7f
705ec2dc7dd4

Documento generado en 11/08/2021 05:32:15 p. m.

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-2021-00131-00
Cuaderno De Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00198, promovida por **DUMIAN MEDICAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS DE QUIBDO - AMBUQ EPSS - ESS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, la existencia de dos fueros concurrentes de competencia, siendo el primero de ellos el denominado fuero personal, que hace alusión al domicilio del demandado, y resulta ser la regla general en materia de atribución territorial, y de otra parte, tenemos la existencia del fuero negocial o contractual, el cual en los eventos que el litigio verse sobre un negocio jurídico o involucre títulos ejecutivos, da la posibilidad de acudir también al juzgador del lugar de cumplimiento.

En virtud de tal concurrencia, opera la voluntad del demandante para poder elegir cualquiera de los dos escenarios, esto es, acudir al juez del domicilio del demandado, o en su defecto, a la autoridad judicial del lugar de cumplimiento de la obligación según fuere el caso, conforme deviene de lo dicho por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien refiere:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, tenemos que en el caso de estudio, el demandante escoge presentar la demanda en este Municipio, por ser según el escrito de demanda allegado, el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante a juicio de este despacho, ello no resulta ser así, veamos por qué.

Encontramos que el compilado de 843 facturas presentadas para cobro, tuvieron su origen en la prestación de servicios de salud llevados a cabo en distintas partes del país, como lo son Tuluá, Palmira, Cartagena, Armenia, Girardot, Popayán y esta ciudad, siendo la gran mayoría de esas asistencias médicas, en el Departamento del Valle del Cauca, y tan solo se ponen de presente cinco (5) facturas con ocasión a servicios prestados en esta ciudad.

Debemos poner de presente que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, al momento de dirimir un conflicto de competencia, en un caso en el que **todas y cada una de las facturas de la salud presentadas para cobro**, fueron con ocasión a servicios prestados en **esta ciudad** precisamente, estableció que:

*“(...) sin embargo, como se advirtió, lo consignado **en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad** aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento. (...)”*

Posición que se ha venido adoptando por parte de este Despacho Judicial, cuando se presentan situaciones similares, esto es, cuando se pretende ejecutar cualquier cantidad de facturas generadas, pero todas con ocasión a la prestación de los servicios en esta ciudad.

No obstante, como se indicó con antelación, el caso concreto se aleja evidentemente de esa realidad, pues se presentan para cobro vastas facturas originarias de diferentes partes del país (en demasía en otros sectores del territorio), y tan solo se presentan para su cobro cinco (5) provenientes de servicios prestados en este Municipio (mínimo de facturas).

En virtud de lo antepuesto, vale la pena traer a colación en este punto, dos pronunciamientos emanados también por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo el primero de ellos el consignado en auto AC6641-2017, dado dentro del radicado N.º 11001-02-03-000-2017-02667-00, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y en el que al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Líbano y Cuarto Civil Municipal de Bogotá, dentro de un proceso ejecutivo en el que se pretendían hacer valer facturas del sector de la salud, expresó que:

*“En el caso estudiado, la promotora **fijó la competencia “por el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto del título valor** (...)”, tratándose este de un criterio válido para fijar la competencia en juicios ejecutivos.*

*Ante esa manifestación de voluntad, corresponde a los administradores de justicia **estarse a la elección realizada por el interesado**, aunado a que tratándose de la ejecución con títulos valores, “**[S]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**” siendo que **su creador demandante Hospital Regional Empresa Social del Estado tiene su domicilio en Líbano (fl.86), aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.***

*Así las cosas, **se equivocó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano Tolima al repeler el pleito en ciernes**, de manera que **se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda** y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia.”*

En ese mismo sentido, esa corporación, en el expediente radicado bajo el n.º 11001-02-03-000-2017-02606-00, mediante decisión AC6496-2017, cuyo Magistrado Ponente fue también el Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO,

dirimiendo otro conflicto de competencia también suscitado dentro de un proceso ejecutivo en el que se pretendía el cobro de facturas originadas en la prestación de servicios de la salud, señaló que:

*“En el caso estudiado, la promotora fijó la competencia **“por el lugar de la prestación de los servicios de salud demandadas”**, [y] el lugar de la presentación de las facturas (...). Sin embargo, la Corte encuentra que **el primero no es un criterio para fijar la competencia tratándose de juicios ejecutivos, además que los dos lugares resultan en principio discordantes**, toda vez que a tono con las pruebas aportadas, el primero recae en Neiva – aunque equivocadamente se haya aludido a la ciudad de Medellín (fl.739)-; y, el segundo en Bogotá.*

***Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado**, quien en este caso optó finalmente por **el foro contractual**, toda vez que tratándose de la ejecución con títulos valores, **“ [S]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” siendo que su creador demandante Empresa Cooperativa de Servicios de Salud “Emcosalud” tiene su domicilio en Neiva (fl.710)**, aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, **se equivocó el Juzgado Primero Civil Circuito de Neiva al repeler el pleito en ciernes**, de manera que **se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda** y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada, todo sin perjuicio de la discusión que en su momento y en la forma prevista en la ley pueda plantear la parte accionada acerca de la competencia.*

De la anterior cita jurisprudencial, podemos entender que si bien la parte demandante al presentar la ejecución en este Distrito Judicial, pretende que se establezca como lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar de la prestación de los servicios de salud demandados (solo 5 en esta ciudad), en palabras de nuestro superior, ello **“no es un criterio para fijar la competencia tratándose de juicios ejecutivos”**, pues se acoge a esta postura la suscrita, principalmente ante la disparidad territorial de facturas presentadas para cobro, de las cuales en su gran mayoría nacieron en el Departamento del Valle del Cauca.

Postura jurisprudencial que, si bien resulta ser anterior a la decisión adoptada por esa misma Corporación mediante la ya citada providencia AC32558-2018, lo cierto es que la misma fue nuevamente traída a colación por parte del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2021-01785-00, mediante auto AC2382-2021, en un muy reciente pronunciamiento que data del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en que al momento de dirimir un conflicto de competencias similar al que se nos presenta el día de hoy, cuyos extremos del litigio resultaban ser Asorsalud Ltda., contra la Clínica Medilaser S.A. y Sociedad de Servicios Oculares S.A.S., señaló que:

*“En el caso sub examine, **la demandante fijó la competencia con sustento en su elección del segundo de esos dos foros concurrentes**, es decir, **el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones** incorporadas a los documentos adosados como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, **como tal territorio no aparece explícito en esos cartulares**, resulta forzoso **aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio**, por cuya conformidad, **«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»** (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), esto es, **para el caso de las facturas, el mismo acreedor cambiario, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Tunja, según el certificado de existencia y representación legal aportado** (f. 21).*

*Por esa vía, **como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende***

recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda **no podía rechazarla**, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que,

«(...) como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, (...) una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla» (CSJ AC2738-2016).

Frente a este punto, este Despacho Judicial acoge estos últimos pronunciamientos, teniendo como fundamento lo no pacífico del tema y la posibilidad que ante tal situación nos brinda la misma Corte Constitucional cuando en la providencia T-038 de 2016 expone:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)”

No se desconoce que en la cita jurisprudencial antepuesta, se tratan temas de la jurisdicción constitucional, pero no obstante, esa misma Corporación en Sentencia SU072-18, dio a entender que **“no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes”**, lo que se traduce que en virtud de la disparidad que existe en el tema concreto, resulta plausible que los operadores de justicia, opten por seguir una posición de las planteadas.

Corolario a lo antepuesto, debemos partir del hecho que, en primer lugar, de conformidad con lo observado a folio 31 del archivo “004Demanda”, la parte demandante tiene su domicilio en CALI – VALLE, y en segundo término, no se visualiza que alguna de las facturas allegadas para cobro, tengan pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Cúcuta, es más ninguna estipulación en este sentido en ninguna de ellas.

Entonces, ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, debe tenerse por tal, el del domicilio de su creador, tal y como lo ordena el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, el cual resulta ser aplicable por las consideraciones anteriormente expuestas, así como por los recientes pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior en conjunto, permite entender que si la factura no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y conforme puede apreciarse de cada una de las facturas presentadas, en el caso concreto el creador es la entidad hoy ejecutante, argumento que lleva a consolidar la posición de que, ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio de su creador, quien como se dijo con antelación, de conformidad con la prueba documental allegada, lo es CALI - VALLE.

Como consecuencia de todo lo explicado, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda por falta de competencia y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de CALI – VALLE, para que sea repartida entre los jueces de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva interpuesta por **DUMIAN MEDICAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS DE QUIBDO - AMBUQ EPSS - ESS**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali – Valle para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1295935424b59ff2a77d410ecfefa2ea21ebf418f67ee48affe2dff22748bb37

Documento generado en 11/08/2021 05:32:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**